



Resolución de Dirección General

Lima, 29 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MAMP de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 7953-2024**, que contiene la solicitud de evaluación presentada por la empresa P&S Producción y Servicios Generales S.R.L., respecto del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Privada denominado: "Instalación de infraestructura hidráulica para irrigación de cédulas de riego en el sector de San Isidro, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, "La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria (...);"

Que, asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en concordancia con el literal d) artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, "(...) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...);"

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, "*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.*". A su turno, el artículo 1 de la Ley del SEIA, precisa como su objeto, la creación de, "*(...) un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.*";"

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece, *“Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”*. A su turno, el artículo 23 del mismo Reglamento, precisa que, *“(…) los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA, deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos, cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder;”*

Que, se debe tener presente, que de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental Agraria- RGASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia. En este sentido, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los instrumentos de gestión ambiental, siguientes:

“9.1 Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Para las Políticas, Planes y Programas Públicos del Sector Agrario y en concordancia con el Reglamento de la Ley SEIA y otras normas complementarias.

9.2 Evaluación del Impacto Ambiental: Para la clasificación de proyectos de inversión, según corresponda, de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), las cuales pueden tener una de las siguientes categorías: Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA); Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y; Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

9.3 Informe de Gestión Ambiental (IGA): Para proyectos de inversión no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir aquellos que no se encuentren en el Listado en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones.

9.4 Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Para actividades en curso, de acuerdo a la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna).

9.5 Plan de Cierre y/o Abandono: Para proyectos de inversión y/o actividades, de tal forma que al cierre de su funcionamiento garantice que no subsistan impactos ambientales negativos”;

Que, asimismo, el numeral 37.1 del Artículo 37 del invocado Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el IGA es un Instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos **proyectos** de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; es decir dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM;

Que, bajo el marco normativo invocado en los considerandos precedentes, consta del Informe del Visto que a través del Oficio N° 030-2024-PROSERGE SRL y Formulario P-5, ingresado el 09 de febrero de 2024, de titularidad de la empresa P&S Producción y Servicios Generales S.R.L., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios-DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, la evaluación del Informe de Gestión Ambiental- IGA del Proyecto de Inversión Privada denominado “Instalación de infraestructura hidráulica para irrigación de cedulas de riego en el sector de San Isidro, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa”;



Resolución de Dirección General

Lima, 29 de febrero de 2024

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria procedió con efectuar la revisión del Proyecto de Inversión Privada, donde el Titular, informa que el proyecto contempla la perforación de 2 pozos tubulares, la construcción de un reservorio, la implementación de cédula de cultivo y caseta de bombeo en un área de 14.00 ha.

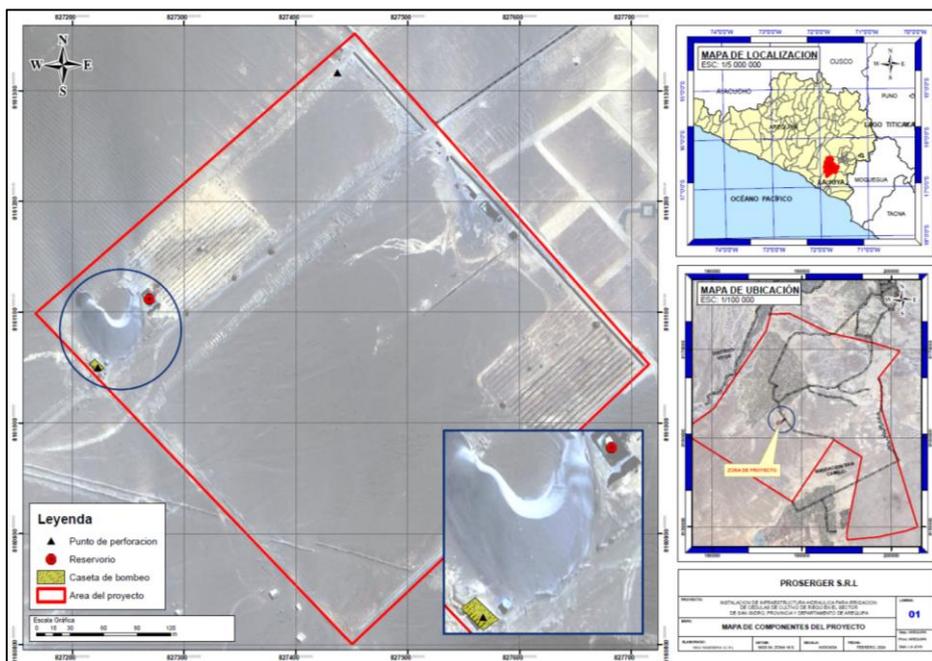
Tabla 1. Área donde se ejecutará el proyecto

Vértice	Coordenada WGS 84 – Zona 19S	
	Este	Norte
1	187240.00	8161024.00
2	187499.00	8161276.00
3	187227.00	8161556.00
4	186968.00	8161300.00

Fuente: Tabla 1. Del IGA.

Asimismo; en los Anexos se presentó el mapa de componentes del proyecto, el cual se muestra a continuación:

Emplazamiento del proyecto extraído de Google Earth:



Que, de otro lado, tomando en cuenta la imagen inserta del área del emplazamiento del proyecto que se extrae del Informe del Visto se hace la precisión que, de acuerdo a las vistas de Google Earth y en base a la verificación de las coordenadas de ubicación de los componentes del IGA, realizada por la Dirección de Gestión Ambiental-DGAA en el predio "Lote N° 23", se aprecia que se han construido componentes antes de la fecha de presentación del Informe de Gestión Ambiental- IGA, por lo tanto no podría aplicarse un enfoque preventivo al Instrumento presentado, tomando en cuenta la naturaleza del IGA, pues el predio ya cuenta con actividades en curso;

Que, asimismo, se precisa en el Informe del Visto que, conceptual y técnicamente el Informe de Gestión Ambiental-IGA es un instrumento complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, por lo que es de aplicación a proyectos que no se encuentran comprendidos en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos a dicho Sistema, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM modificado por la R.M. N°202-2019-MINAM. No obstante, en este caso, el proyecto se encontraría dentro del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, ya que el área que se pretende intervenir es de 14 hectáreas, por lo cual el Titular debe gestionar la clasificación en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental- SENACE, pues el MIDAGRI es competente en proyectos de Cultivos agrícolas desarrollados en superficies menores de diez (10) hectáreas de acuerdo a la citada Resolución Ministerial;

Es decir, se verifica dos causales de improcedencia de la solicitud materia de evaluación, toda vez que la primera causa se refiere a que supera las 10 hectáreas de emplazamiento del proyecto y siendo así, le corresponde al SENACE su clasificación previa. Asimismo, como segunda causa, se constató que el administrado inició la ejecución del Proyecto antes de solicitar la evaluación del Informe de Gestión Ambiental- IGA a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA, desnaturalizando el procedimiento; toda vez que este es de carácter preventivo, mas no correctivo, que en los hechos y en la práctica se había configurado producto del inicio de ejecución. En suma, por estos dos hechos, no corresponde su evaluación como Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, en consecuencia, habiéndose verificado en el presente caso, que el Proyecto de Inversión Privada respecto del cual se solicita la evaluación del IGA, ya había dado inicio con su ejecución física, desde antes de iniciarse este, así como también que el área total de emplazamiento del predio supera las 10 hectáreas dando lugar a la previa clasificación por parte del SENACE; por ello, en aplicación supletoria del numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por D.S.004-2019-JUS, así como en la Primera Disposición Final del Código Procesal antes citado, corresponde declarar su improcedencia al haberse desnaturalizado el procedimiento de evaluación del IGA, hecho atribuible al administrado, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 27446, Ley del SEIA así como por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 30327 que incorpora el literal f) al artículo 3 de la Ley 29968; sobre la obligatoriedad de la certificación ambiental que debe obtener todo Titular de un proyecto de inversión pública o privada previamente al inicio de la ejecución del mismo, lo que no se ha cumplido en el presente caso;

Que, en tal virtud, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del presente Informe de Gestión Ambiental- IGA del Proyecto de Inversión Privada denominado "Instalación de infraestructura hidráulica para irrigación de cédulas de riego en el sector de San Isidro, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa", de titularidad de la empresa P&S Producción y Servicios Generales S.R.L; debido a que el proyecto, a la fecha, se encuentra ejecutado físicamente y, además, por superar las 10 hectáreas el área de intervención le corresponde obtener de parte del SENACE la clasificación del proyecto de inversión según su impacto ambiental; siendo así no le corresponde al presente proyecto un Instrumento de Gestión Ambiental, atendiendo a lo expuesto, por lo que, esta solicitud deviene en **IMPROCEDENTE**, correspondiendo declarar la conclusión del procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil;

Que, estando al Informe N° 012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MAMP de fecha 28 de febrero de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución



Resolución de Dirección General

Lima, 29 de febrero de 2024

de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. antes citado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con cuyo contenido mi Despacho se encuentra conforme, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Privada denominado: "Instalación de infraestructura hidráulica para irrigación de cédulas de riego en el sector de San Isidro, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa"; presentado por la empresa P&S Producción y Servicios Generales S.R.L, dándose por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER todos los actuados presentados por el Gobierno Regional de Pasco, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con el último párrafo del artículo 551 y la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, respectivamente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MAMP, a la empresa P&S Producción y Servicios Generales S.R.L y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ ACUÑA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios